



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO N° 039 -2023 -PR

Lima, 10 de febrero de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que regula la elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales para poblaciones vulnerables. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto garantizar que el Estado peruano proteja la salud de las poblaciones vulnerables de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y pacientes con necesidades o trastornos particulares, entre otros, demandantes de fórmulas especiales para su alimentación, regulándose la elaboración y comercialización de los denominados alimentos de regímenes especiales (**artículo 1**). Asimismo, considera que la elaboración y etiquetado de dichos alimentos, sigue las normas del Códex Alimentarius, en adelante CA, así como en los códigos de práctica, las guías y recomendaciones sanitarias aplicables, preservando la calidad alimentaria y la inocuidad de los mismos; a estos alimentos no se aplican las normas de etiquetado y publicidad de alimentos industriales (**artículo 2**).

En el Glosario de términos, se define: a) alimentos de regímenes especiales, aquellas alimentos o bebidas preparados especialmente para satisfacer necesidad particulares de alimentación atendiendo a las condiciones física o fisiológicas particulares y/o enfermedades o trastornos específicos, su composición debe ser fundamentalmente diferente a la de alimentos o bebidas ordinarias, y son todos aquellos que señala el CA; b) Códex Alimentarios: conjunto de normas y códigos de prácticas aprobados por la Comisión del CA, que actúa como referente internacional para la regulación de la fabricación de alimentos y bebidas; c) Comité Nacional del CA: instancia de coordinación interinstitucional encargada de efectuar la revisión periódica de la normatividad sanitaria en materia de inocuidad de los alimentos, armonizándola en la normatividad internacional, de conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-98-SA, o norma que lo remplace (**artículo 3**).

La reglamentación, a través del Ministerio de Salud, con la colaboración del Comité Nacional del CA, aprueba el reglamento de la presente norma en el plazo de 60 día calendario a partir de su vigencia; las disposiciones complementarias y regulatorias para la categoría específica de alimentos de regímenes especiales, consideran la aplicación de toda actualización que realice el CA a sus normas, códigos de prácticas, directrices, guías y recomendaciones sanitarias (**artículo 4**).

¹ Sobre la base del Informe N° D000086-2023-OGAJ-MINSA, Informe N° D000096-2023-MIMP-OGAJ y el Informe N° 0015-2023-MINCETUR/SG/OGAJ.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Conforme a lo descrito en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020- 2021/MESA-CR, la Autógrafa de Ley debe contener el objeto, finalidad y el ámbito de aplicación de la norma. En ese sentido, **la Autógrafa de ley debe especificar la finalidad de la misma, así como su ámbito de aplicación.**
3. Tanto el título de la Autógrafa, como su objeto, hacen referencia a las poblaciones vulnerables, respecto a lo cual, el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, define las poblaciones vulnerables son consideradas como “grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos”. El artículo 1 de la Autógrafa (objeto de la norma) hace referencia a los “pacientes con necesidades o trastornos particulares”; sin embargo, las definiciones desarrolladas en el Códex Alimentarius no se refieren a pacientes, sino a sino a “personas con necesidades especiales.”

No obstante, el artículo 2 de la Autógrafa incorpora reglas aplicables a todos los alimentos de regímenes especiales, los cuales se definen de acuerdo a los enunciados contenidos en el Códex Alimentarius, al igual que la definición de alimentos de regímenes especiales desarrollada en la propia Autógrafa, no hacen referencia a las poblaciones vulnerables, por lo que las reglas establecidas en el artículo 2 de la Autógrafa, serían de aplicación a todos estos alimentos, sin distinguir si está destinados a poblaciones vulnerables o no.

En tal sentido, **se propone el siguiente texto alternativo para el artículo 1 de la Autógrafa de Ley:**

“Artículo 1. Objeto de la Ley

*La presente ley tiene por objeto garantizar que el Estado peruano proteja la salud de las poblaciones vulnerables de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y **personas con necesidades o trastornos particulares**, entre otros, demandantes de fórmulas especiales para su alimentación, regulándose la elaboración y comercialización de los denominados alimentos de regímenes especiales”.*

4. Adicionalmente, tanto en el título de la Autógrafa de Ley, como en la descripción del Objeto y el epígrafe del artículo 2, se hace referencia a la elaboración y comercialización de los alimentos de regímenes especiales. Sin embargo, se observa que en el contenido del artículo 2, **se menciona a la elaboración y etiquetado de los alimentos de regímenes especiales**, por lo que, en aras de mantener la coherencia en la Autógrafa de Ley **se considera pertinente que se mantenga en el artículo 2 la referencia a la elaboración y comercialización de este tipo de productos**, así como en las demás disposiciones de la misma, tal y como se encontraba en el Proyecto de Ley N° 1941/2021-CR; respecto del cual el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo opinó de manera favorable, dado que no regulaba el etiquetado de los alimentos de regímenes especiales, sino que establecía que en el Reglamento se incluiría el desarrollo normativo y regulatorio.

Lo anterior resulta sumamente relevante, por cuanto, el incluir dentro de las disposiciones de la Autógrafa de Ley una referencia al etiquetado de este tipo de